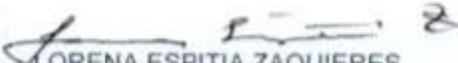




Radicado No. 00294 – 2021 DEIMER MIGUEL ROYO GOMEZ CONTRA TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA AGROSAVIA.

Montería, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez, Informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. **PROVEA.**


LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada por el despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por el demandante, se observa que dentro de lo mandado a corregir estaba indicar el lugar donde el demandante había prestado sus servicios, indicando que el mismo lo era el corregimiento Retiro de los indios perteneciente al municipio de Cerete.

Ahora bien, sin entrar en el estudio formal de la demanda, se tiene que la misma se dirige contra **TEMPORALES SAS y AGROSAVIA**, cuyos domicilios tal como se observa de los certificados de existencia y representación anexados corresponde a la ciudad de **BOGOTA DC.**

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra:

“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

En esta oportunidad, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio de la parte demandada, como el lugar de prestación de servicio del demandante se ubican fuera de nuestro distrito judicial.

Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al Juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el Juez del último lugar donde se haya prestado el servicio en razón a la primera opción reflejada en la norma, esto es, el **JUEZ**

CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, y a quien se le enviará la presente demanda por ser su competencia.

Por lo que este Juzgado resuelve:

DECISION

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f1f85b0a2dc66ab668e23b401aac72b4f0fe8aae22142dd1f5b21eb7b6ddd8

Documento generado en 04/02/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>